



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

Armenia Q., 6 de diciembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 630014003005-**2014-00193-00**

Mediante el escrito que antecede, la demandada Amanda Oviedo Pérez solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito con el levantamiento de medidas cautelares y devolución de dinero en virtud a que ha estado inactivo el asunto.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. SOBRE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Al respecto preceptúa el artículo 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso lo siguiente en su parte pertinente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**" (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

EL CASO EN CONCRETO.

Estamos frente a un proceso ejecutivo en el que se emitió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución librada inicialmente en el mandamiento de pago, se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y se efectuó liquidación del crédito y costas, evidenciándose que la última actuación proferida en este asunto data del 31 de enero de 2017 notificada por estado el 1 de febrero del mismo año, superando los dos años de inactividad que establece la norma en comento, sin que la parte interesada le haya dado el impulso procesal pertinente, razón por la cual se accederá a lo pedido por la demandada, decretando el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en tal sentido se ordenará la terminación del



proceso con el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y devolución de dinero; se ordenará el desglose de los documentos aportados como sustento de la demanda, previa cancelación de las expensas necesarias, a fin de dejar constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal g) de la precitada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío.

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo por configurarse los supuestos de hecho que consagra el artículo 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento de la medida de embargo y secuestro solicitada por el CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL GRANADA NIT. Dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2014-00193-00 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-177172, denunciado como de propiedad de la demandada AMANDA OVIEDO PEREZ C.C. 24.571.000, comunicada mediante oficio No. 280-177172 el cual queda sin vigencia.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad líbrese de manera inmediata el oficio respectivo, remítase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad con copia al correo electrónico de la señora AMANDA OVIEDO PEREZ para que asuma las expensas de levantamiento de la cautela.

TERCERO: SIN CONDENAR, en costas a la parte demandante por no hallarse causadas.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que reposan para el proceso, a favor de la parte demandada y que ascienden a la suma de \$418.369, junto con los dineros que se llegaren a consignar con posterioridad.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de soporte para la ejecución, previo pago del arancel judicial y de las copias respectivas a favor de la parte demandante, con la constancia de que ha sido decretado por primera vez el desistimiento tácito.

SEXTO: NOTIFICAR, por estado la presente decisión.

SÉPTIMO: Ejecutoriado, el presente auto **SE ORDENA** su archivo previas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

9 DE DICIEMBRE DE 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e201a3d8c6a1ac562b8d5241c2c7ebca97cd49cb8f0f639cfd9a5b8458f27b**

Documento generado en 07/12/2021 08:59:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>